



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00012-00 (2021-00154 E.D.)
AFECTADO(S): **EDWARD LEONARDO GONZALEZ PRECIADO Y OTROS**
FISCALIA: CUARENTA Y SIETE (47) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO

Una vez vencido el término previsto en el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el Dr. **DAVID ORLANDO GAITÁN LEAL**, Fiscal 47 Especializado DEEDD de Bogotá, en contra del auto adiado 21 de enero de 2022, mediante el cual este Despacho avocó el conocimiento de la actuación y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor fiscal **DAVID ORLANDO GAITÁN LEAL**, a través de memorial con radicado No. 034 del 26 de enero de 2022¹, interpuso **recurso de reposición** en contra del auto calendarado 21 de enero de 2022², mediante el cual este Juzgado dispuso avocar el conocimiento de la actuación y admitir la demanda de extinción del derecho de dominio sobre varios lingotes de oro, argumentando lo siguiente:

Que la demanda emitida el 15 de octubre de 2021, se dirigió contra los posibles afectados EDWAR LEONARDO GONZALEZ PRECIADO, HENRY CELIS QUINTERO, SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ y CONTROL MAX SAS, pero en el auto del 21 de enero de 2022, se refiere proceder con las notificaciones de tres de los cuatro posibles afectados, faltando la compañía CONTROL MAX S.A.S., donde si bien los elementos materiales probatorios reunidos en la fase inicial, dan cuenta que CONTROL MAX S.A.S. es de propiedad de SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ, y éste a su vez, fungía como representante legal de aquella en su momento, el llamado a juicio de SANTIAGO ANDRÉS se hizo de forma diferenciada y directa como persona natural, siendo igualmente demandada la empresa CONTROL MAX S.A.S., por lo que solicita se adicione el auto del 21 de enero de 2022, en el sentido de incluir como demandado y/o posible afectado a dicha sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al auto que admite la demanda para el inicio del juicio, se tiene que conforme al artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017, este es considerado un auto de sustanciación que debe notificarse.

¹ Documento: 040.

² Documento: 031.



Por otra parte, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, refiere frente al recurso de reposición, lo siguiente:

“Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”. (subrayado fuera de texto)

Bajo las anteriores premisas procedimentales de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 21 de enero de 2021, que admitió la demanda para el inicio del juicio, en los siguientes términos:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva, ya sea revocándola, modificándola o dejándola como está, aunado a ello, es totalmente indispensable que el recurso interpuesto sea motivado, lo que significa que se debe exponer al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada y debe ser reformada.

Efectivamente, tal y como relata el señor Fiscal en su escrito, en el auto³ objeto de examen dentro del numeral 4º de su parte resolutive se ordenó notificar en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, a los señores **EDWAR LEONARDO GONZALEZ PRECIADO** (y a su apoderado), **HENRY CELIS QUINTERO, SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ**, a la Fiscalía 47 Especializada DEEDD de Bogotá y a los representantes del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora, conforme a los argumentos relacionados en la demanda formulada por el ente instructor se tiene que en efecto el señor **SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ**, nunca fue señalado como el propietario del mineral incautado sino a la sociedad CONTROL MAX S.A.S., la que estaría representada legalmente por el mencionado, motivo por el cual este Despacho repondrá el auto de fecha 21 de enero del cursante año, en el sentido de ordenar la notificación en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, al señor **SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ** en calidad de representante legal de la sociedad afectada **CONTROL MAX S.A.S.**, y no como persona natural.

³ Documento: 031 – fl. 2.



Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el señor BEDOYA SUAREZ fue notificado de manera personal del inicio del juicio a través del correo electrónico el día 25 de enero de 2022, además que el citado le otorgó poder⁴ a la abogada **ANA FENNEY OSPINA PEÑA** como representante legal de la sociedad afectada **CONTROL MAX S.A.S.**, profesional que ya fue reconocida en auto⁵ de fecha 02 de junio de la presente anualidad, se entenderá notificado éste por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2021, en el sentido de ordenar la notificación en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, al señor **SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ** en calidad de representante legal de la sociedad afectada **CONTROL MAX S.A.S.**, y no como persona natural, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, al señor **SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ** en calidad de representante legal de la sociedad afectada **CONTROL MAX S.A.S.**,

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [028](#) del [PRIMERO \(1°\) DE JULIO DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaría

⁴ Documento: 044.

⁵ Documento: 053.

Firmado Por:

**Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2880de4a5e16e5cd18da202987787ec780099612d06d6acf18db145235b864f**

Documento generado en 30/06/2022 04:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**